

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
10 DE JULIO DE 2015
ACTA NO. TEEM-SGA-094/2015**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las veinte horas con once minutos, del día diez de julio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 63 del Código Electoral del Estado, en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, Colonia Chapultepec Oriente, se reunieron los miembros del Pleno para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- (Golpe de mallete) Buenas noches tengan todas y todos, da inicio la sesión pública convocada para esta fecha. A fin de estar en condiciones de sesionar válidamente solicito a la Secretaria General de Acuerdos tenga a bien verificar el quórum legal.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Presidente, me permito informarle que se encuentran presentes los cinco Magistrados integrantes del Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán válidas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Secretaria, por favor sírvase dar cuenta con la propuesta del orden del día.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Señores Magistrados los puntos del orden del día previamente circulados y que fueron hechos de su conocimiento con la convocatoria para esta sesión, son los proyectos de sentencia de los siguientes asuntos:-----

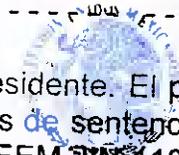
Orden del día

1. *Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-113/2015 y TEEM-JIN-114/2015, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, y aprobación en su caso.*
2. *Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-069/2015, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, y aprobación en su caso.*
3. *Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-040/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.*

Es cuanto Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Vargas Vélez. Señores Magistrados, en votación económica se consulta si aprueban la propuesta del orden del día. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo. Aprobado por unanimidad de votos. Secretaria General de Acuerdos continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidente. El primero y segundo punto del orden del día corresponde a los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-113/2015 y TEEM-JIN-114/2015, así como el correspondiente a TEEM-JIN-069/2015.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, y aprobación en su caso.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciado Héctor Rangel Argueta, sírvase dar cuenta conjunta de los dos proyectos de sentencia circulados por la ponencia a cargo del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.-----

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los expedientes TEEM-JIN-113/2015 y TEEM-JIN-114/2015 en relación con el Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán y TEEM-JIN-069/2015 correspondiente al Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán. Por lo que ve a los dos primeros asuntos referidos cabe hacer patente una conexidad de la causa por lo que se propone su acumulación. -

En primer término y analizando los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, así se tiene que el Instituto de referencia destaca que los partidos del Trabajo y Encuentro Social incumplieron con el convenio y resolución del juicio ciudadano ST-JDC-211/2015, lo cual dejó sin efectos la candidatura común y de que nunca se le informó que prevalecería la misma ni el registro de su candidato; dicho agravio deviene infundado, pues la resolución del juicio ciudadano no dejó sin efectos la candidatura común celebrada entre el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, sino únicamente por lo que correspondía al Partido de la Revolución Democrática, como tampoco se inhabilitó al ciudadano Baltazar Gaona Sánchez para participar en el proceso electoral, lo que permite deducir que el registro de dicho ciudadano por los partidos del Trabajo y Encuentro Social en candidatura común siguió vigente; y en lo relativo a que no se le informó que prevalecía dicha candidatura, debe decirse que el partido actor tuvo diversas formas de conocer dicha determinación tal y como se ve reflejado en el proyecto que se somete a su consideración.-----

Respecto al agravio relativo a que debía haberse emitido un nuevo acuerdo de candidatura común ya que la anterior era nulo, es de estimarse inoperante. Si bien es cierto que no hubo un nuevo acuerdo que recayera a la candidatura común integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social es el caso que sí se dio una nueva determinación, esto es, el Acuerdo 175/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues en el mismo hubo pronunciamientos sobre la subsistencia de la candidatura común de los partidos citados, Acuerdo del que además no hizo impugnación alguna al respecto. - - - - -

Ahora, por lo que ve al motivo de disenso consistente en que es ilegal que un candidato que compitió en elecciones internas de un partido se haga candidato de otro, es de calificarse de infundado. En efecto, el instituto político actor parte de una premisa incorrecta al asumir que el candidato en cuestión se fue de un partido a otro, cuando en realidad por lo que ve al Partido del Trabajo y Encuentro Social, no dejó de serlo, por lo que no hubo tal cambio, sino que en todo caso éste se dio en el Partido de la Revolución Democrática por la determinación judicial referida.-----

Ahora, en relación a lo que señala el actor que es inconstitucional la candidatura común del Partido Encuentro Social y que deben de anular su voto, es de estimarse inoperante en virtud de que este órgano jurisdiccional no puede desconocer el principio de definitividad que rige la materia electoral y que opera en el caso en análisis, puesto que no se impugnó en el momento procesal del multicitado registro, por lo que al haber acontecido la subsistencia de la

ya que no justificó como es que tanto la omisión como las presuntas irregularidades narradas en la mencionada constancia impactaban o restaban validez a los resultados electorales. -----

Tocante al agravio de que al ser inexistente los registros, resulta inelegible a Presidente Municipal Baltazar Gaona Sánchez, también deviene inoperante. En efecto, contrario a lo aseverado por el Partido Revolucionario Institucional como ya quedó precisado anteriormente, el registro de Gaona Sánchez no resulta inexistente sino que tiene la plena eficacia jurídica, lo cual acarrea el hecho de que existan registros válidamente diferentes respecto los candidatos y planillas de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Encuentro Social.-----

De ahí, que este órgano jurisdiccional no pueda advertir la inelegibilidad de Baltazar Gaona Sánchez atribuida por el registro de la candidatura común en la que contendió, además de que no existe ni señalamiento concreto ni prueba alguna que tiendan a justificar la actualización de algunos de los supuestos de inelegibilidad y si bien es cierto que este Tribunal ha seguido el criterio de que no pueda ir en candidatura común un partido de reciente creación, no menos verdadero es que en el presente caso, el registro de la candidatura común entre los partidos del Trabajo y Encuentro Social quedó firme al haber operado a su favor el principio de definitividad, consecuentemente, el registro de Baltazar Gaona Sánchez surte los mismos efectos, así como cuando se trata de desvirtuar la presunción de validez de la que está revestido el acto administrativo de registro de un candidato, la regla aplicable es que quien pretenda destruirla le pesa la gravedad procesal de acreditar lo contrario, lo cual no aconteció.-----

Además, cabe destacar que no es jurídicamente viable la pretensión de los actores de que se anulen únicamente los votos emitidos a favor de otras planillas, pues una revocación de votos o de elección como la que se propone, resultaría inviable, pues una vez que los electores han sufragado, los votos pasan a formar la totalidad de la votación por lo que no es posible anular los votos en lo individual.-----

Finalmente, tocante al motivo del agravio relativo a que está afectada de nulidad absoluta la asignación de los regidores electos por el principio de representación proporcional, al tratarse de una consecuencia de nulidad que atribuye al registro de la candidatura común, tal argumento es infundado puesto que al no resultar fundado alguno de los motivos de disenso, consecuentemente resulta inconcuso también el desestimar el presente motivo de agravio.-----

Por lo expuesto, la ponencia propone confirmar los resultados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, declaración de validez de la misma, así como la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social.-----

Es la cuenta señor Presidente y señores Magistrados de los dos primeros asuntos.-----

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de inconformidad TEEM-JIN-069/2015. En el presente juicio, el Partido Movimiento Ciudadano invoca la nulidad de la votación recibida en dos casillas por las causales establecidas en las fracciones IX, X0 y XI del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistentes en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos, y por existir

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

candidatura común entre los partidos del Trabajo y Encuentro Social, dentro de una etapa ya fenecida y atendiendo al principio de definitividad de las etapas electorales, no resulta viable poder analizar la legalidad del acto controvertido dentro del presente juicio. -----

Finalmente, el agravio consistente en que el ciudadano Baltazar Gaona Sánchez se condujo con deshonestidad cuando fue Presidente Municipal, deviene inoperante. Lo anterior, ya que el Partido de la Revolución Democrática se limitó a realizar una afirmación genérica, que no está encaminada a justipreciar en qué consistió la deshonestidad señalada y en base a ella pretende que este órgano colegiado lleve a cabo una revisión total y oficiosa de su afirmación, lo cual escapa a los alcances de la suplencia de la queja pues dicho partido se encontraba obligado a destacar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y al respecto sólo se remite a la información destacada en las tres notas periodísticas de internet, las cuales sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que se reseñan, máxime que cuando el referido Gaona Sánchez fue registrado por los tres partidos políticos, no existió motivo de reproche alguno siendo incluso la propuesta del Partido de la Revolución Democrática. -----

Por otra parte, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional los hizo consistir en lo siguiente: Que hubo violación a los principios de certeza y legalidad al existir dos actas de cómputo municipal de elección; exhibiendo para acreditar su dicho, copias al carbón de dos actas de cómputo municipal ambas de fecha 11 de junio. Dicho agravio deviene infundado en virtud de lo siguiente: si bien es cierto, se advierte de manera indubitable que efectivamente en ambas actas de cómputo se asentaron diferentes rubros en el apartado correspondiente a la votación total en el municipio, empero, ello no se trató meramente de un error aritmético, pues al analizar dichos documentos, los demás rubros que las componen son idénticos. -----

Ahora, en relación al motivo de inconformidad que hace consistir en que se enteró de la candidatura común del Partido del Trabajo y Encuentro Social hasta que se le entregaron las actas de escrutinio y cómputo, así como a que dicha candidatura es improcedente, resulta inatendible. Lo anterior, atendiendo a lo asentado en las consideraciones que quedaron precisadas al dar respuesta a los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática. -----

Por otra parte, el agravio relativo a la nulidad absoluta de la candidatura común en mención y de que no procedía el registro de Baltazar Gaona Sánchez con ningún otro partido resulta también inatendible ya que la candidatura común no se encuentra afectada de nulidad absoluta, pues como se dijo anteriormente, la misma subsistió en los términos antes precisados, por lo que el Partido Revolucionario Institucional tenía la facultad de promover el medio de impugnación que se estimara pertinente, ello con el objetivo de que en tiempo y forma fuera corregida la irregularidad que ahora aducen. -----

Bajo ese mismo tenor, debe dejarse precisado que contrario a lo argüido por el Partido Revolucionario Institucional referente a que los Partidos del Trabajo y Encuentro Social debieron registrar en conjunto con el Partido de la Revolución Democrática, una nueva planilla encabezada por Alfredo Jiménez Baltazar, debe decirse que la imposibilidad del Partido de la Revolución Democrática de postular a Baltazar Gaona Sánchez derivó de un mandato judicial exclusivo para él, no así para los institutos políticos que en su momento integraban la candidatura común.-

Ahora, respecto al agravio relativo de que se presentó escrito de protesta que no fue tomado en cuenta por parte del Consejo Electoral Municipal, deviene inoperante, pues el estudio de dicho escrito no beneficiaría al entonces recurrente

irregularidades graves plenamente acreditadas no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. -----

Primeramente, por lo que ve a las causales IX, X y XI, reseñadas, en el proyecto se propone analizar conjuntamente las mismas, dada la estrecha vinculación de los señalamientos expuestos por el actor en torno a las supuestas irregularidades que señala y que se vinculan con la presión sobre el electorado, pues al respecto el actor señala que Albertano Ramírez Flores, miembro del Consejo Municipal Agropecuario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, al haberse desempeñado en las casillas 2068 Básica, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, dadas sus funciones que realizaba en el ayuntamiento, propició que los votos emitidos en dicha casilla se emitieran bajo presión sobre los electores y que Francisco Javier Rueda Díaz y Ramón Chávez Medina, en cuanto Jefe de Obras Públicas y Auxiliar, respectivamente, en la localidad de Las Cruces, al haberse desempeñado en la casilla 2068 Contigua 1, como Representantes también del mismo instituto político igualmente ejercieron presión.-----

Ahora, previo al análisis de la pretensión se destaca en el proyecto, no fue hecho controvertido que los referidos ciudadanos fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas impugnadas, así también que ambas casillas se ubican en la Comunidad de Las Cruces, siendo únicamente controvertido el si desempeñaban o no dichos cargos al día de la elección y ello es, pues no obstante el reconocimiento en un primer momento que realizó el partido político al comparecer al juicio, el Síndico de dicha municipalidad informó e hizo llegar las renunciaciones al cargo de los dos primeros señalados, las cuales fueron presentadas el veintisiete y veintinueve de mayo, sin embargo atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, su veracidad se ve refutada con la interpelación notarial que al respecto presentó el actor respecto del Director de Desarrollo Rural de dicho ayuntamiento, quien a la fecha de su desahogo, quince de junio, destacó que Albertano Ramírez Flores se desempeñaba como Enlace Auxiliar de la Dirección de Desarrollo Agropecuario, de ahí que se genera la duda razonable sobre si el día de la elección era o no servidor público.-----

Ahora, aún de soslayarse lo anterior, lo relevante es determinar si existió o no la presión, pues aún y en el extremo de que fueran ciertas las renunciaciones ello no excluye la posibilidad de que no se hubiera ejercido presión, máxime que como se razona no hay elementos que indiquen que la comunidad ya no lo reconociera como autoridad, pues por la inmediatez que existía posterior a las renunciaciones con relación a la jornada electoral permiten razonar que su presencia y permanencia genera una presunción de que pudiera haber provocado inhibición en los electores y es que de suponerse que por las renunciaciones, se insiste, en el caso concreto se desvaneció en automático cualquier posibilidad de presión; en tanto, como supeditar un tema de presión psicológica a un mero trámite administrativo de renunciación.-----

De esa manera, que al analizar las causales de referencia en relación a la casilla 2068 Básica, se destaca acorde al cúmulo probatorio que Albertano Ramírez Flores como Auxiliar del Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario, era el vínculo-enlace entre la comunidad y el ayuntamiento, es decir, resultaba un gestor sobre los apoyos y demás que pudieran presentar el ayuntamiento particularmente en el área de desarrollo agropecuario; que con independencia de que no se tratase de un mando superior, se analiza en el proyecto, que el lugar en que fue representante de casilla se trata de una comunidad pequeña con vocación campesina en la que se puede tener la percepción que por la vinculación y función que realizaba, de que éste es quien decide a qué persona se le entrega el apoyo respectivo o incluso la certeza de que es la persona que hace llegar los documentos ante las autoridades, por lo que como intermediario lo coloca en una

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO Y TURISMO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO
SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ECONOMÍA
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN DE LA GUBERNACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE FOMENTO RURAL
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y CALIDAD
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DEMOCRÁTICA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA INSTITUCIONAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA JUDICIAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA POLICIAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA SOCIAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA TERRITORIAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA URBANA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA VIOLENCIA
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA VISUAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA VOZ
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA VISUAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA VOZ
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA VISUAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA VOZ

posición importante en la medida de que a través suyo, se comunicaban tiempos, trámite y documentación para acceder a los programas sociales.-----

Ahora, no obstante lo anterior, es decir, evidenciar la presión que pudo haber existido sobre los electores es que no se justifica el elemento de la determinancia respecto al impacto que pudo haber tenido sobre el electorado, pues al respecto, el Partido Revolucionario Institucional que fue quien tuvo al servidor público como su representante en la casilla que nos ocupa, no tuvo el triunfo en la misma, sino el segundo lugar; de manera tal, que aún y con la presencia de dicho servidor público el partido político no obtuvo la victoria, ya que quien obtuvo el primer lugar en la votación en esa casilla fue el Partido de la Revolución Democrática, no siendo medible dicha determinancia cuantitativamente, es decir, a través de la magnitud o el cúmulo de irregularidades así como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, a fin de establecer si esa irregularidad definió el resultado de la votación o pudiera generar un cambio de ganador teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar, ni tampoco se puede atender a un criterio cualitativo pues sería tanto como afirmar que los votos que estuvieron viciados, asumiendo indebidamente que hubieran sido todos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional que son menos de los que presume válidamente se emitieron en libertad, deberían conllevar a anular a los demás, lo que atentaría con el principio de lo útil, no debe viciarse por lo inútil, por lo que debe prevalecer, en todo caso, el principio de conservación de los votos válidamente emitidos.-----

Ahora, por lo que ve a la casilla 2068 Contigua 1, contrario a lo sostenido por el actor, los representantes que fungieron en dicha casilla fueron Auxiliar y trabajador de obra, cuyos cargos no es factible clasificar como funcionarios con atribuciones o posibilidades de influir materialmente o jurídicamente en el resto de la comunidad. De lo anterior, que se califiquen de infundados los motivos de disenso antes expuestos.-----

Por otra parte, en relación a la causal diez del artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se propone calificar de infundada, dado que si bien es cierto que se evidenció que la votación en ambas casillas impugnadas fue recibida a las nueve tres y nueve seis horas, ello por sí sólo no actualiza la hipótesis de la nulidad que nos ocupa, pues al respecto, no se desprende la existencia de incidente alguno ni escrito de protesta por parte de los representantes de los partidos, que presupongan un impedimento racional al ejercicio del voto, no obstante y que en dichas casillas estuvo presente el representante del instituto político actor.-----

Asimismo, no obstante que no acredita el actor el número de electores que se les haya impedido emitir su voto, también se destaca que en dichas casillas hubo una participación de votantes mayor a la participación general que existió en todo el municipio, por lo que se puede deducir que no fue determinante el tiempo que tardó en abrirse la casilla, además que el actor no acreditó cuantitativamente un número de determinado que se haya impedido votar. Por ello, que resulte dable calificar de infundado el agravio de mérito, en ese sentido y ante lo infundado de los agravios, se propone confirmar la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas por el Consejo Electoral Municipal de Tumbiscatío, Michoacán.-----

Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciado Rangel Argueta. Señores Magistrados a su consideración los tres proyectos de sentencia. Tiene la palabra el Magistrado Omero Valdovinos.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Mi pronunciamiento es en cuanto al segundo de los asuntos que es el JIN-69/2015. El proyecto que se pone a consideración descansa en dos puntos o trae dos argumentos principales o torales. El primero, se refiere a la votación que fue depositada en las casillas 268 Básica y Contigua 1, del primer aspecto que estoy de acuerdo en la parte que se aborda, en lo referente, creo que es el segundo tópico en que se aborda en el que estoy de acuerdo, en cuanto a que la votación se emitió no obstante que las casillas se instalaron a las siete y media, una de ellas, la primera la 268 Básica y la Contigua, en su orden, inició la votación a las nueve con seis minutos y la segunda a las nueve con tres minutos, el tratamiento que se le da en esa parte, estoy de acuerdo. -----

Pero, el otro tratamiento –ahí emito voto particular–, en cuanto que los empleados que se mencionan que es Albertano Ramírez Flores en su calidad de miembro del Consejo Municipal Agropecuario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, Francisco Javier Rueda Díaz y Ramón Chávez Medina, Jefe y Auxiliar respectivamente, de Obras Públicas en la localidad de Las Cruces, adscritos al ayuntamiento en comento, no estoy acuerdo en esa parte, insisto, emito voto particular en esa parte del proyecto que se me pone a consideración, por la razón de que el Secretario del Ayuntamiento que es el facultado para certificar documentos, emitió diversos o acompañó al oficio que signó el Síndico del municipio, diversas constancias donde se desprende la información respecto si son o no son empleados. -----

Entonces, desde mi punto de vista, el tópico que se debió abordar en primer lugar fue si las personas que acabo de mencionar quienes fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas que comento, Alberto Ramírez Flores en la Casilla Básica 268 y los dos últimos en la Contigua 1, si eran empleados o no, el día de la elección. Ese fue el primer punto que debió haberse abordado desde mi punto de vista, una vez superado éste, se debió analizar si la presencia de ellos en las casillas conllevaba lo que se comenta en el proyecto, a lo que se plasma, en el sentido de que hubo una presión al electorado. -----

Máxime, que en el propio proyecto se hace un estudio o se hace un argumento en el sentido de que existe una duda razonable en cuanto a la función o si tenían éstos nombramiento o no, entonces, mi postura es que se debió haber recabado pruebas, finalmente el Código comicial local nos faculta en términos de la fracción XII, del dispositivo legal 66, en la relación con el 29 de la Ley adjetiva electoral, ¿para qué? para efectos de tener las pruebas suficientes y aptas para determinar en un momento dado si estas personas el día de la elección tenían o no, algún nombramiento y como consecuencia, tenían algún cargo para el ayuntamiento de referencia. -----

Entonces, fijo mi postura en cuanto a este proyecto para emitir mi voto particular en este último tratamiento que se le da al mismo. Es todo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Omero Valdovinos. ¿Alguna otra intervención? Magistrado Ignacio Hurtado Gómez. -----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Si gracias, Magistrado, buenas noches, nada más para hacer algunas reflexiones en torno a la propuesta que estamos sometiendo a su digna consideración. -----

Efectivamente, el proyecto parte de la duda razonable y en su momento se estima el no recabar o el no ir por más pruebas a pesar de que efectivamente se aborda -----

RIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE QUERÉTARO
DE ACUERDOS

esta facultad para mejor proveer, porque la lógica del proyecto no estribaba tanto en determinar si eran o no funcionarios, ya el ayuntamiento había dicho, en principio, que habían renunciado; el detalle es que nosotros lo que de alguna manera nos motiva a emprender el estudio que proponemos, es que esas renunciaciones se dan tres, cuatro días antes de la jornada electoral. - - - - -

En esa lógica, nosotros razonamos que si de alguna manera se acepta que los ayuntamientos o funcionarios que pertenecen a los ayuntamientos, puedan estar el día de la jornada electoral como representantes de partido y que por el hecho de renunciar un día o dos días antes, se inhibe cualquier posibilidad de presión sobre el propio electorado, es la parte que nosotros en su momento proponemos y razonamos como una especie de tratar de cerrar, incluso, a la posible realización de ilícitos atípicos, porque, insisto, bastaría entonces presentar una renuncia previa para entonces inhibir este tipo de presión, asumiendo y entendiendo que se trata de un esquema de presunción psicológica que es la que en todo caso se genera por este tipo de presión que se analiza. - - - - -

Bajo esa lógica, nosotros emprendemos el estudio, ciertamente, no nos concentramos tanto en esa parte y efectivamente a partir de la duda razonable, emprendemos el estudio en el sentido de establecer y considerar que por las peculiaridades del asunto, por el caso concreto, si se podría seguir generando la presión dentro de la propia comunidad, e incluso arribamos al convencimiento de que sí se pudo haber generado esa presión. - - - - -

Donde sí, como ciertamente lo acabaron de escuchar en la cuenta, donde ya no podemos superar el tema es el tercer elemento de esa causal, que es el elemento de la determinancia, particularmente porque quien estuvo en esa casilla como representante, efectivamente no logró el triunfo y entonces creemos que es una causa importante precisamente para no estimarlo de esa manera. - - - - -

Entonces, esa fue realmente un poco la lógica precisamente por la cual no decidimos darle tanto peso al tema de la renuncia, ciertamente, ahí estaban las constancias o algunas constancias, ya se había dicho, pero lo que les proponemos es verlo en los términos que acabo de comentar. Gracias. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Ignacio Hurtado. Magistrado Omero Valdovinos tiene la palabra. - - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- En cuanto a lo que yo mencionaba es, bueno, insistir en esa parte máxime que fue un argumento toral en la queja que se hizo valer, de ahí que es mi postura en ese sentido, que debió haberse determinado principalmente si eran o no empleados, una vez superado, vuelvo insistir, ese aspecto eso nos da un punto de partida para ver hacia dónde analizamos o qué tratamiento se le da al proyecto, máxime que este Pleno resolvió el seis de julio de este año, en el JIN-87 y 95 ambos de dos mil quince, en donde se sustentó, se valoró, principalmente el hecho de que las actuaciones que fueron remitidas por el Secretario del Ayuntamiento, tienen valor probatorio porque es la autoridad facultada para emitir ese tipo de documentos, de ahí que es mi postura en cuanto a que debió haberse analizado ese aspecto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Magistrado Omero Valdovinos. ¿Alguna intervención? Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, tiene la palabra. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Gracias Magistrado Presidente. Quiero adelantar que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto entiendo que se confirma el cómputo municipal del Ayuntamiento de Tumbiscatío,

Michoacán, sin embargo tengo un motivo de disenso por cuanto ve al estudio de la causal novena del artículo 69 de la Ley en la materia, que se refiere a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.-----

Exclusivamente, respecto de la casilla 2068 donde funge como representante del Partido Revolucionario Institucional de la mesa directiva de casilla un ciudadano aparentemente miembro del Consejo Agropecuario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, auxiliar de la Comunidad de Las Cruces, que a decir del actor ejerció presión en el electorado al tener como sus funciones gestionar apoyos a los campesinos del sector agropecuario en todas sus vertientes.-----

La causal en estudio, a la que ya cité, se actualiza cuando se acreditan plenamente tres elementos: Uno, que exista violencia física o presión; dos, que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre electores; y tres, que esos hechos sean determinantes para la votación. En el proyecto advierto que únicamente se desarrolla el tercer elemento que es la determinancia, a ese respecto estimo que no se actualiza efectivamente la causal en estudio, no únicamente por la determinancia sino por una razón distinta, esto es, porque el servidor denunciado, representante del Partido Revolucionario Institucional, ya no era funcionario del Consejo Municipal de Desarrollo Agropecuario del Ayuntamiento de Tumbiscatío, yo eso lo advertí de autos, advierto constancias, certificaciones del Secretario del Ayuntamiento, como dice el Magistrado Omero, son documentos públicos los cuales a mi criterio me convencen de que en la fecha del día de la elección, él ya no era de servidor público municipal.-----

Por tanto, considero que al no ser ya funcionario el día de la jornada, no se actualiza la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros directivos de casilla o sobre los electores, esto es, esto deviene infundado pero por este motivo, no únicamente por el motivo de la determinancia que comenta el Magistrado Ignacio Hurtado. Es cuanto Magistrado.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias. Magistrado Ignacio Hurtado Gómez.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Muy brevemente. Ciertamente lo acaba de mencionar el Magistrado, la causal es presión o violencia, no dice causal de presión o violencia por funcionario, la causal de presión o violencia puede provenir de diferentes agentes, no nada más la "causal", dentro de esa causal hay variantes y una de esas variantes es efectivamente cuando proviene de un mando medio o superior, funcionario público que ejerce presión sobre el electorado.-----

Por eso, yo insisto, en que la lógica del asunto es que partimos de la base de que él renunció; a pesar de que el partido confiesa, de alguna manera, que él todavía era cuando rinden su informe circunstanciado y ellos aceptan que todavía eran servidores públicos, cuando se pide la información al ayuntamiento, ciertamente, como se acaba de decir, el Secretario, quien es la persona facultada, señala y dice que ya no lo son, que es lo que a nosotros nos da una nota distintiva al asunto y lo que nos motiva y nos lleva a verlo de una manera distinta a lo ordinario, es el hecho de que la renuncia es de cuatro, cinco días "previos" a la jornada electoral, si la renuncia hubiese sido de un mes o dos meses "previos" a la jornada electoral, seguramente hubiéramos razonado en el sentido de que se diluyó la posibilidad de la presión sobre el propio electorado.-----

Vuelvo a lo mismo, nuestra preocupación en el proyecto es esa que en su momento mandemos una señal en el sentido de que basta con que renuncies un

RIBUNALELECTORAL
ESTADODEMICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ASESORIA

día previo a la elección, renuncia formal, presentada, y entonces puedas fungir como representante en las mesas directivas de casilla. Esa es, insisto, la lógica que animó en la propuesta que presentamos a su digna consideración.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Magistrado. ¿Alguien más desea participar? Señores Magistrados con su permiso y respetuosamente voy a plantear una posición con respecto al proyecto que se presenta, éste último, y que desde luego para ser muy breve voy a hacer míos los argumentos que ha presentado el Magistrado Omero Valdovinos en congruencia de fundamentalmente dos precedentes que aquí hemos establecido en ese sentido, y por lo tanto yo también emitiré mi voto particular sobre este aspecto únicamente.-----

¿Alguna otra intervención? Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, por favor tome su votación.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, si me lo permite en virtud a las intervenciones de los señores Magistrados voy a permitirme consultar la votación de manera separada de los dos proyectos de los que se ha dado cuenta.-----

De esta forma, señores Magistrados consulto si aprueban el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 113 y 114 de este año.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es nuestra consulta.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor del proyecto.---

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- A favor.-----

En segundo término, consulto señores Magistrados si aprueban el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 69 de este año.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto.-----

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- Es también nuestra consulta.---

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor del proyecto.---

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- Con el voto particular que anticipé. Voto particular en contra del segundo tratamiento que se dio en el proyecto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con mi voto particular con el sentido que ha señalado el Magistrado Omero Valdovinos, sería en el primer aspecto.-----

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- El voto particular pido se agregue a la sentencia.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De igual modo solicito sea agregado.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, me permito informarle que el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 113 y 114 de 2015, han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

Respecto del juicio de inconformidad 69 de 2015, ha sido aprobado por mayoría, con tres votos a favor y dos en contra con los votos particulares del Magistrado Omero Valdovinos Mercado y del Presidente José René Olivos Campos, quienes han anunciado voto particular.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Si Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, tiene la palabra.-----

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- Esperaba primero la votación y luego el razonamiento de los votos, pero veo que ya se adelantaron, como adelanté estoy a favor del proyecto y anuncio voto concurrente en atención a la manifestación que hice del primer argumento.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Se toma nota del anuncio del voto concurrente del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en los juicios de inconformidad 113 y 114 de 2015, se resuelve: - -

Primero. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-114/2015 al TEEM-JIN-113/2015 por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por tanto, glósese copia certificada de los resolutivos de la ejecutoria al segundo de los citados juicios.-----

Segundo. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social.-----

En juicio de inconformidad 69 de 2015, este Pleno resuelve:-----

Único. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección.-----

Secretaria General de Acuerdos, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. Con gusto Presidente. El tercer punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-040/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, y aprobación en su caso.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Licenciada Lizbeth Díaz Mercado, sírvase dar cuenta del proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo.-----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrado Presidente y señores Magistrados.-----

RIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL

Doy cuenta con el proyecto recién mencionado, en la consulta se propone confirmar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tangancícuaro, realizado por el Consejo Electoral Municipal de aquel municipio de diez de junio de dos mil quince, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría y validez expedidas a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, para contender en la elección del pasado siete de junio. -----

Lo anterior se determinó después de realizar un análisis de las pruebas presentadas por el actor, en el que se concluyó que con respecto al primer agravio referente a los hechos de colocación de propaganda del Partido Acción Nacional en lugar prohibido y posteriores publicaciones denostativas de la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional ocurridos el tres y cuatro de junio de este año, las mismas no quedaron demostradas y menos aún, que hayan influido en los ciudadanos de Tangancícuaro, Michoacán, al momento de realizar la votación en la que contendió el candidato priísta. -----

El segundo agravio expresado por el actor, fue el referente a solicitar la nulidad en cuarenta y ocho casillas instaladas en el municipio ya mencionado en la elección del siete de junio, en donde se alegó la actualización de las causales de nulidad establecidas en el artículo 69, fracciones IV, VI y XI de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En este caso, tampoco hubo una demostración plena de las violaciones aducidas, no obstante, que se demandó la nulidad por apertura tardía de las casillas, la falta de firma de algunos funcionarios y error en las actas de escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento, pues una vez que se llevó a cabo la revisión de los documentos, se concluyó que aún y cuando hubo una apertura tardía, en las casillas impugnadas el retraso fue justificado tomando en consideración que los funcionarios de casilla debieron hacer los preparativos de la instalación como lo es, en primer lugar, la ubicación del mobiliario de la urna, mesas, sillas, lonas y demás material electoral; segundo, identificar a los representantes de los partidos políticos; tercero, indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa; cuarto, si la casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos que formaban parte de la fila que en ese momento se tuvieran que haber integrado; quinto, realizar el conteo de una en una, del total de las boletas recibidas para cada uno de los cargos en los cuales se votaría; sexto, realizar la anotación del folio que contienen las boletas, así como el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral; séptimo, la firma o sello de las boletas según lo solicitaran los representantes de los partidos políticos; octavo, el armando de la urna; noveno, la anotación de los incidentes que, en su caso, hasta ese momento se hubieren presentado; décimo, si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas haya firmado el acta bajo protesta; y, onceavo, poner la hora de inicio de la votación. Por todas estas razones, se consideró justificado el retraso de la apertura de la casilla. -----

Ahora, en cuanto a las violaciones aducidas por la falta de firmas de algunos funcionarios de la mesa directiva de casilla, es importante señalar que sólo en algunos casos se demostró la falta de tal requisito, no así que la omisión en cita haya ocasionado lesión a los principios rectores de la materia electoral de acuerdo a la jurisprudencia 1/2001 y 17/2002 de rubros: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA, y ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, ambas jurisprudencias adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo que respecta a los errores de

las actas de escrutinio y cómputo, se logró determinar que no hubo tales errores, sino se trató de omisiones en el llenado de los rubros accesorios de las mismas.- -

En consecuencia, no hubo errores determinantes ni agravio que se deba reparar en beneficio del recurrente. - - - - -

Es la cuenta señor Presidente y señores Magistrados. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Licenciada Díaz Mercado. Señores Magistrados a su consideración el proyecto de sentencia. Al no existir ninguna intervención por parte de los Magistrados, Secretaria General, por favor tome su votación. - - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidente. Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. - - - - -

MAGISTRADO RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.- A favor del proyecto. - - - - -

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.- A favor del proyecto. - - - - -

MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO.- A favor. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la consulta.-

Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En consecuencia, en el juicio de inconformidad 40 de 2015, este Pleno resuelve: - - - - -

Único. Se confirma el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral Municipal de Tangancicuaro, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince, así como la declaratoria de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por Partido Acción Nacional para contender en la elección de pasado siete de junio. - - - - -

Secretaria General de Acuerdos, continúe con el desarrollo de la sesión.- - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidente, le informo que han sido agotados los puntos del orden del día aprobados para esta sesión. - - - - -

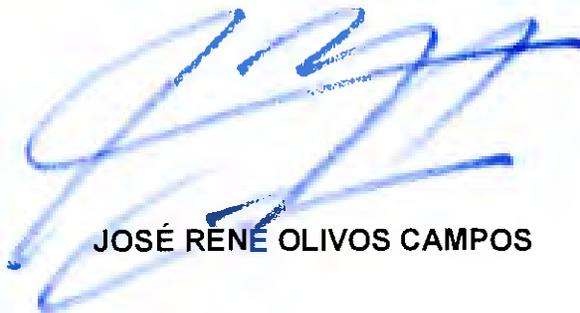
MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Señores Magistrados se declara cerrada esta sesión pública. Muchas gracias y buenas noches a todos. **(Golpe de mallete)** - - - - -

Se declaró concluida la sesión siendo las veinte horas con cincuenta y nueve minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de catorce páginas. Firman al calce los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, Omero Valdovinos Mercado y el Magistrado José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente del Tribunal

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS 13

Electoral del Estado, con la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Ana María Vargas Vélez, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO



RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO



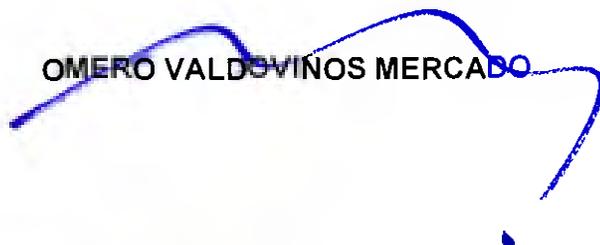
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO



ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO



OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ANA MARÍA VARGAS VELEZ
ELECTORAL DE
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS